



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

<b>Magistrada Ponente</b>	<b>DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON</b>
<b>Radicado</b>	<b>19001-31-10-002-2019-00070-01</b>
<b>Proceso</b>	<b>VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>PABLO EDUARDO MUÑOZ PAZ<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA<sup>2</sup></b>
<b>Asunto</b>	<b>Confirma sentencia apelada, que declaró la UMH conformada entre el mes de agosto de 2016 hasta el 11 de abril de 2017. No declara la existencia de una sociedad patrimonial.</b>

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020). **Acta No. 003**)

### ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes [demandante y demandada], contra la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias<sup>3</sup>.

### ANTECEDENTES

#### La demanda

PABLO EDUARDO MUÑOZ PAZ, mediante apoderado, presentó demanda declarativa de unión marital de hecho contra CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA, solicitando se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre PABLO EDUARDO y CLAUDIA ANDREA, desde el 10 de octubre de 2006 hasta el 05 de junio de 2018, y en consecuencia, se declare la existencia de la sociedad patrimonial conformada durante el mismo lapso, así como su disolución y liquidación, condenando en costas a la demandada.

<sup>1</sup> Representado por el Dr. CARLOS IGNACIO MUÑOZ MANZANO, correo electrónico: [carlosmunoz44@hotmail.es](mailto:carlosmunoz44@hotmail.es), móvil: 316 749 89 31

<sup>2</sup> Representada por el Dr. ALEJANDO ZÚÑIGA BOLIVAR, correo electrónico: [zunigabolivar.alejandro@gmail.com](mailto:zunigabolivar.alejandro@gmail.com), móvil: 8331139 – 311 731 94 05. La demandada CLAUDIA ANDREA CAMPO, correo electrónico: [andreamcampog@gmail.com](mailto:andreamcampog@gmail.com)

<sup>3</sup> Por auto del 05 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes apelantes (demandante y demandada), para sustentar el recurso por escrito, y mediante proveído del 18 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes de los escritos de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que PABLO EDUARDO MUÑOZ PAZ y CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA, convivieron en unión marital de hecho, desde el 10 de octubre de 2006 hasta el 05 de junio de 2018, fecha en que por motivos personales y económicos que hacían imposible mantener la convivencia como pareja, se dio por terminada la relación; unión de vida, que fue estable, permanente, singular, pública y con ayuda mutua en los planos económico y espiritual, compartiendo lecho, techo y mesa.

Que el día 10 de octubre de 2012, PABLO EDUARDO y CLAUDIA ANDREA comparecieron ante la Notaría Primera del Círculo de Popayán, para declarar que convivían *“juntos en unión libre o unión marital de hecho de manera continua, singular e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa...”*; que durante el tiempo de convivencia, la pareja habitó varios inmuebles en la ciudad de Popayán, y los últimos 5 años, ocuparon la propiedad del padre del demandante, cancelando un canon de \$500.000.

### **Trámite procesal**

La demanda fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante auto del 18 de marzo de 2019<sup>4</sup>; proveído notificado a la demandada por conducta concluyente.

Trabada la relación jurídica procesal, se convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se realizó el 18 de octubre de 2019<sup>5</sup> y el 19 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se profirió sentencia.

### **Contestación de la demanda**

**1. CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA**, por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, arguyendo, que no se configuran los presupuestos sustanciales para declarar la unión marital de hecho.

Señala, que la demandada y el señor PABLO EDUARDO *“no tuvieron una relación con las características de trato y duración que requiere la ley para la declaración de una unión marital de hecho”*; que el único interés de la demandada era negociar con PABLO EDUARDO su participación accionaria en la Sociedad Grupo Empresarial ZAFER S.A.S., y la

---

<sup>4</sup> Folio 42

<sup>5</sup> Folio 176 a 177

<sup>6</sup> Folio 191

devolución de una serie de documentos de su propiedad, que el señor PABLO EDUARDO *“podría estar reteniendo”*, siendo su deseo ser la única accionista de la misma, y la declaración rendida ante la Notaria tenía como único propósito cumplir con un requisito que exigía la Alcaldía Municipal de Popayán a los parrilleros de las motocicletas, sin que su intención haya sido formalizar una unión marital de hecho, pues de haberlo querido así, habrían acudido a las vías previstas en la Ley 54 de 1990.

Que no es cierto que CLAUDIA ANDREA y PABLO EDUARDO habitaron diferentes inmuebles de la ciudad, pues ésta siempre residió en inmuebles de su propiedad, y en gracia de discusión, *“las estancias que hubiere tenido con él fueron esporádicas y sin ánimo de vocación de permanencia”*; que es falso que la relación se haya prolongado durante el tiempo que señaló el demandante, *“por cuanto la relación que sostuvieron inició en agosto de 2016 y terminó el 11 de abril de 2017”*.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

i) *“Inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho”*, por cuanto no existió una convivencia efectiva, la que se verifica cuando la pareja demuestra la intención de conformar una familia, fundada en la ayuda, el afecto, la asistencia solidaria, y el acompañamiento espiritual con el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja, siendo precisamente ésta la razón por la que terminaron su relación de *“noviazgo”* el 11 de abril de 2017, ante el desinterés del demandante de conformar una relación responsable y estable.

ii) *“Inexistencia de singularidad”*, dado que el señor PABLO EDUARDO no tenía vocación responsable de conformar una familia, pues gustaba de establecer relaciones esporádicas ajenas a lo que significa conformar una familia.

iii) *“Inexistencia de la vocación de permanencia y/o proyecto de vida en común”*, teniendo en cuenta, que si bien la demandada intentó conformar una relación seria y estable entre agosto de 2016 y el 11 de abril de 2017, el demandante demostró su desinterés en la misma, no existiendo la intención de establecer un proyecto de vida en común.

iv) *“Prescripción de las acciones tendientes a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*,

fundada, en que la relación entre demandante y demandada terminó el 11 de abril de 2017.

v) “*Genérica o innominada*”, solicitando se declaren las excepciones que resulten probadas durante el proceso<sup>7</sup>.

### **Traslado de las excepciones**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se opone a la prosperidad de las mismas, arguyendo, frente a la excepción de “*inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho*”, que entre 2005 y 2009, la pareja realizó una actividad informal, en la venta de ropa deportiva a domicilio, de manera mancomunada como compañeros permanentes; que desde el 3 de febrero de 2009 y hasta el año 2010, se dedicaron a la venta de comidas rápidas en el establecimiento “*Mostaza Popayán*”; que desde el año 2010 hasta el 2012 se dedicaron a la venta de elementos de tecnología “*Compusof o Area 52*”, y desde el 21 de marzo de 2012 hasta el 2015 se dedicaron a la venta de comidas en el establecimiento “*Carbonero Parrilla Restaurante Café*”, actividad que continuaron durante el 2016 hasta el año 2018. Agrega, que la pareja realizó diversos viajes, según consta en registros fotográficos, e incluso para solicitar la visa, aportaron declaración de convivencia como esposos; que CLAUDIA ANDREA afilió a PABLO EDUARDO como beneficiario, en calidad de compañero permanente, en la EPS SANITAS; que la “*Organización Progresar*” certifica que para el 12 de diciembre de 2012, la señora PAZ AGREDO MÓNICA ISABEL, tiene como beneficiaria a CLAUDIA ANDREA CAMPO, en condición de “*nuera*”.

En relación con la excepción denominada “*Prescripción de las acciones tendientes a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*”, señaló, que la convivencia de la pareja finalizó el 5 de junio de 2018, y la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción.

### **Sentencia de primera instancia**

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, resolvió declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, denominadas: “*Inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho; Inexistencia de singularidad, e Inexistencia de la vocación de permanencia y/o proyecto de vida en común*”; declarar no próspera la excepción de “*Prescripción de las acciones tendientes a*

---

<sup>7</sup> Folios 83 a 94

<sup>8</sup> Folios 198 a 199

*obtener la disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*”, por sustracción de materia, y declarar que entre PABLO EDUARDO MUÑOZ PAZ y CLAUDIA ANDREA CAMPO GIRALDO, existió una unión marital de hecho “*desde el mes de agosto de 2016 hasta el día 11 abril de 2017*”, no surgiendo sociedad patrimonial, acorde con el tiempo señalado, por lo que no se dispone su disolución y liquidación. En consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, condenando en costas al demandante.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de conocimiento, que no se demostró la concurrencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, concretamente, la comunidad de vida en pareja, desde el 10 de octubre de 2006, aun cuando en la declaración notarial rendida el 10 de octubre de 2012, las partes manifestaron llevar 6 años viviendo en unión marital de hecho, pues no existe prueba convincente de que la vida en pareja comenzó desde aquella data, y por el contrario, se evidencia una relación de “*noviazgo especial*” en la que PABLO EDUARDO tenía 19 años y CLAUDIA ANDREA 21 años, relación en la que los jóvenes se visitan, e incluso, empiezan a compartir espacios juntos, donde CLAUDIA se queda en la casa de PABLO; estancias que aunque podían ser prolongadas no constituyen una unión marital de hecho, y es así, como el deponente JUAN FERNANDO GIRALDO [primo del demandante] dice que tenían una relación de novios, siendo en el año 2016 que conforman una unión marital de hecho cuando se van a vivir al barrio Antonio Nariño, dándose cuenta que la relación terminó en junio de 2018, aunque la ruptura se produjo desde antes. Agrega la funcionaria, que las pruebas indican que la unión marital de hecho se verificó en el año 2016 cuando la pareja se va a vivir al barrio Antonio Nariño [Juan Fernando Giraldo y Juan Sebastián Ríos Gómez, se pronuncian en tal sentido], y es en abril de 2017 cuando CLAUDIA ANDREA abandona dicha residencia, luego de haber sido agredida por PABLO, decidiendo irse a vivir sola. Que también en el interrogatorio absuelto por CLAUDIA ANDREA ésta acepta la convivencia marital con el demandante cuando se van a vivir al Barrio Antonio Nariño, junto a los papás de PABLO EDUARDO, convivencia que se prolongó hasta el 11 de abril de 2017, y por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda ya había fenecido el término para reclamar cualquier efecto patrimonial, sin que haya lugar a presumir la existencia de una sociedad patrimonial, dado que la convivencia no superó los 2 años.

### **Fundamentos del recurso**

1. Inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, con base en los siguientes reparos concretos: (i) Que el despacho no hizo una valoración correcta de las declaraciones, dado que la pareja convivió en unión marital de hecho desde cuando residían en Cali, y al regresar a Popayán continuaron viviendo juntos, conforme lo expresado en la declaración extrajudicial rendida por los compañeros, la que corresponde a la realidad, y si bien la relación se terminó no fue por agresiones o por razones de infidelidad, como lo aduce la demandada. (ii) Que tampoco se dio valor a la declaración de MARIANA PATIÑO, encargada del servicio de aseo, quien conoció a la pareja como compañeros permanentes, y no puede restársele credibilidad a su dicho, por el hecho de no haberse dado cuenta que CLAUDIA ANDREA estuvo hospitalizada durante unos días en el año 2017. (iii) Que no hay ninguna evidencia en el proceso de que el demandante tuviera alguna relación con otra persona. En este orden, solicita se revoque el fallo apelado, y en su lugar, se declare la existencia de la unión marital de hecho desde octubre de 2006 hasta el 5 de junio de 2018.

2. A su turno, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, con base en los siguientes reparos concretos: (i) Se incurre en error de derecho por interpretación indebida del artículo 1 de la Ley 54 de 1990, en punto al elemento estructural de la unión marital de hecho, como es la comunidad de vida permanente. (ii) Se incurre en error de derecho por interpretación indebida del elemento de la singularidad, pues el despacho interpreta en forma equivocada que la singularidad no se desconoce por hechos de infidelidad. (iii) Que no se dio por probado estándolo que durante el período en que se declaró la unión marital de hecho, la demandada no tenía la voluntad de conformar una familia, pues su consentimiento “*estaba viciado por las circunstancias*”, siendo víctima de violencia sistemática, lo que le impedía manifestar en “*forma libre y voluntaria su consentimiento*” (art. 7 de la convención Belém do Pará). Que en este orden, sus reparos se dirigen contra los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia apelada.

Habiéndose allegado en el trámite de esta instancia, los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros, y **agotado el trámite del Decreto 806 de 2020**, el apoderado del demandante, sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

(i) Indebida valoración de las pruebas, al omitirse hacer referencia a otros medios de prueba, contundentes y pertinentes, que de haberse considerado otro hubiera sido el resultado del fallo, según ocurre con los interrogatorios de parte, con los

que se demuestra la existencia y terminación de la relación de pareja, pues las partes aceptan haber iniciado una relación en el año 2006, relación que para la juez era de noviazgo y no de pareja, porque para ese entonces eran muy jóvenes. Su inconformidad radica, en que se trataba de personas mayores de edad [19 años PABLO EDUARDO, y 21 años CLAUDIA ANDREA] que iniciaron una relación de noviazgo, y como pareja tenían un proyecto de vida, relación que se fue fortaleciendo a medida que compartían tiempo, trabajo, vivienda y estudio; que en la ciudad de Cali cohabitaron como pareja, terminaron sus carreras profesionales y continuaron juntos su proyecto de vida, dedicándose en la ciudad de Popayán a realizar diversas actividades comerciales, pues durante la relación de pareja adquirieron los siguientes establecimientos: MOSTAZA POPAYAN [desde el 3 de febrero de 2009 al año 2010, venta de comidas rápidas]; COMPUSOF o AREA 52 [venta de equipos tecnológicos]; CARBONERO PARRILLA RESTAURANTE CAFÉ [desde el 21 de marzo de 2012 al año 2015, venta de comidas]; DOS GARDENIAS [desde el 21 de marzo de 2012 al año 2015, venta de comidas], y RETRO GRILL BOULEVAR ROSE [del año 2016 al 2018, venta de bebidas y comidas].

Que la declaración extraproceso se hizo para dar fe de la relación de pareja y poder transitar, y el silencio de la demandada, avala su contenido; que la certificación expedida por la ORGANIZACIÓN PROGRESAR de fecha 12 de diciembre de 2012, no fue considerada por la señora Juez, y no se le dio ningún valor al registro fotográfico de los viajes realizados por la pareja fuera del país, y que además, en países como EEUU y Panamá se requiere declaración extraproceso de la calidad de compañeros.

Agrega, que las pruebas no fueron valoradas en conjunto, y se dio crédito a la versión de la señora CAMPO GRIJALBA, desconociéndose las actividades comerciales desarrolladas por la pareja con anterioridad, concretamente, desde el año 2005 hasta el 2018.

(ii) Que la afiliación al Sistema de Seguridad Social realizada en junio de 2019 a nombre del señor MUÑOZ PAZ, no se realizó como lo supone la señora juez por tener la calidad de comerciante. Su inconformidad radica, en que para ser beneficiario del servicio médico, se aportó a la EPS una declaración juramentada dando cuenta de la calidad de compañero permanente del señor MUÑOZ PAZ, y es que durante el año 2018 la pareja continuó manejando el establecimiento Retro Grill, pues después de 12 años de convivencia existía la esperanza de limar asperezas y dar un nuevo rumbo a la relación de pareja. Es así, como la relación de los compañeros continuó aún más allá del 5 de junio de 2018, el vínculo no se rompió de manera definitiva, como lo indican los deponentes, trabajadores del

establecimiento Retro Grill. Que la señora juez dio por sentado y supuso que a partir de agosto de 2017 no hubo ningún acercamiento entre los compañeros.

En este orden, solicita se revoque la providencia apelada, y en su lugar, se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes a partir de 2006 hasta el 5 de junio de 2018, y en consecuencia, se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.

A su turno, el apoderado de la demandada, sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

(i) Error de derecho por aplicación indebida del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, al no haberse dado aplicación correcta al elemento estructural de la UMH en punto de la existencia de una comunidad de vida permanente, que se manifiesta en la convivencia, el respeto, socorro y la ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida; respeto que *“nunca hubo”* según se acreditó; que compartir un negocio comercial *“no significa, compartir un proyecto de vida”*, por lo que la relación parecía más de tipo laboral y/o comercial que cualquier otra cosa, y fue por razones de *“extrema necesidad”* que la demandada compartió un inmueble con el demandante durante 7 meses, debido a problemas familiares, aclarando, que *“en ese tiempo a duras penas había convivencia bajo el mismo techo”*, y el demandante gustaba de cortejar mujeres, lo que demuestra que no había estabilidad ni singularidad.

ii) Error de derecho por interpretación indebida en el punto de la singularidad a la cual también hace alusión el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, señalando, que no cualquier tipo de relación puede ser considerada una familia y, por ende, ser objeto de protección constitucional y legal, y la relación que sostuvieron las partes no *“refleja la conformación responsable de una familia”*, ni aún durante los 7 meses que la declaró el Juzgado, pues lo único que buscó la demandada en dicho lapso *“fue un techo bajo el cual dormir”*. Que la singularidad no sólo se reduce a no tener otras relaciones de la misma índole, sino que también, *“se trata de que se aplique en dicha relación, el tratamiento de una familia, a la que simplemente le falte el acto solemne del matrimonio”*.

iii) Error de hecho que conduce a una aplicación indebida del artículo 1 de la Ley 54 de 1990 habida cuenta que su consentimiento estaba viciado por circunstancias que fueron ampliamente acreditadas en este plenario como víctima de una violencia sistemática en su contra, la cual le impedía manifestar de forma libre y voluntaria su consentimiento, pues el demandante ejercía actos de violencia física y psicológica sobre CLAUDIA ANDREA, que si bien no fueron denunciadas,

no significa que no ocurrieron. En este orden, aduce, debe declararse que nunca existió una unión marital de hecho, dada la idoneidad de la prueba testimonial traída al proceso.

De los anteriores escritos **se corrió traslado a la contraparte**, replicando la parte demandada, que deben despacharse desfavorablemente los pedimentos del actor, pues del interrogatorio absuelto por la demandada, no se infiere que *“entre ellos hubiera existido una comunidad de vida, basada en la solidaridad, el respeto, la ayuda mutua y una convivencia efectiva”*, por el contrario, las partes coinciden en que desde el 2006 entablaron una relación de noviazgo, y viviendo CLAUDIA ANDREA en Cali, ocasionalmente PABLO EDUARDO la *“visitaba”* –sic-, quien aún cursaba bachillerato, por lo que no existió una relación afectiva con la intención de conformar una comunidad de vida desde aquélla data. Que cuando PABLO EDUARDO se graduó en el colegio siguió sus estudios en la ciudad de Cali, y ocasionalmente pasaban noches juntos. Agrega, que todos los declarantes coinciden en manifestar que la relación entre los mismos era de noviazgo, y la existencia de unos negocios no comporta un proyecto de vida; que la reserva realizada por la demandada al hecho de confesar si durante la declaración extrajudicial había mentido o no, corresponde a la reserva constitucional de no autoincriminación; que el carácter representativo de las fotografías no tiene el poder de convicción suficiente para declarar la existencia de la unión marital de hecho, y por el contrario, las reglas de la experiencia indican que hasta los amigos realizan actividades de diversión, sin que pueda colegirse una relación sentimental, y mucho menos, la voluntad responsable de conformar una familia. Por último, aduce, que es contrario al principio de congruencia el argumento exhibido por la parte actora, en el sentido de que la relación de pareja continuó incluso con posterioridad al 5 de junio de 2018.

También, la parte demandante se pronunció en los siguientes términos: Que la relación de noviazgo se fortaleció con el tiempo, tornándose en una relación de compañeros permanentes; que los estudios universitarios se proyectaron dentro de la relación de pareja, y no es cierto que la cohabitación *“obedeció a una necesidad extrema”*, pues cómo es posible, que una persona profesional encargada del manejo de varios establecimientos, no tenga alternativa diferente a vivir o compartir por más de 12 años con alguien que no es de su interés?. Agrega, que los actos de violencia no se acreditan con la sola versión de la demandada, máxime cuando se aduce que era reiterada y *“cada vez con mayor agresividad”*, la lógica indica que era necesario buscar mecanismos legales de protección. Que no obstante lo anterior, la relación de pareja continuó aun

después del 5 de junio de 2018. En este orden solicita, se declare la unión marital de hecho en la forma solicitada en la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia:**

Es competente esta Corporación, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 num. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

### **2. Legitimación:**

El señor PABLO EDUARDO MUÑOZ PAZ, reclama la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho conformada con la señora CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA desde el 10 de octubre de 2006 hasta el 5 de junio de 2017, y por lo tanto, el demandante como titular del derecho subjetivo, está legitimado para demandar; mientras que la demandada, es la llamada a contradecir las pretensiones de la demanda, y quien eventualmente se podría ver afectada con la declaración judicial. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

### **3. Problema jurídico:**

Se plantea en esta oportunidad, atendiendo lo expresado en la sustentación de los recursos de apelación: (i) Si el demandante PABLO EDUARDO MUÑOZ PAZ, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditó los supuestos de hecho que sirven de fundamento a sus pretensiones, concretamente, a la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con la señora CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA, desde el 10 de octubre de 2006 hasta el 05 de junio de 2018, o (ii) Si por el contrario, no estando acreditados los requisitos para la declaratoria de la unión marital de hecho, están llamadas a prosperar las excepciones formuladas por la demandada.

### **4. Análisis del caso concreto:**

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, define la unión marital de hecho en los siguientes términos:

*“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”*

A su vez, el artículo 42 de la Constitución Política, instituyó la familia como *“núcleo fundamental de la sociedad”*, la cual se constituye *“por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*, al punto que hoy, se reconoce la condición de compañero o compañera permanente, como un auténtico estado civil.

De acuerdo con la Jurisprudencia patria, son requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho, ***“la voluntad responsable de conformarla”*** y la ***“comunidad de vida permanente y singular”***, definidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“5.5.1. **La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de esta Corte, la *“(…) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (…)*”.

5.5.2. **La comunidad de vida** se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos *“(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (…)*”.

(…) Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.5.3. **El requisito de permanencia** alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

5.5.4. **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las

células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes”<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, la unión marital de hecho, que se conforma entre un hombre y una mujer, admitiéndose igualmente entre personas del mismo sexo, exige una comunidad de vida permanente y singular, que **“no necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia”**<sup>10</sup>.

Recuérdese además, que de conformidad con el artículo 164 del C. G. del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, al tenor del artículo 167 ibídem, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, la carga de la prueba de la demostración de la existencia de la unión marital de hecho incumbe al demandante.

#### **4.1. Verificación de los elementos estructurales de la unión marital de hecho**

Con el propósito de verificar la concurrencia de los elementos que permiten acceder a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, es prudente realizar un análisis de los elementos de prueba recopilados en el expediente, de la siguiente manera:

A instancia de la parte demandante se recibieron los testimonios de JUAN FERNANDO GIRALDO y MARIANA PATIÑO, quienes coinciden en afirmar, que PABLO EDUARDO y CLAUDIA ANDREA, convivieron en un apartamento situado en el Barrio Antonio Nariño de esta ciudad, en el primer piso, pues en el segundo piso vivían los padres de PABLO EDUARDO. Así, el señor JUAN FERNANDO GIRALDO [primo de PABLO EDUARDO], asegura que conoció a CLAUDIA ANDREA como novia de su primo, por espacio de 12 años, pero preguntado, si en algún momento esa relación fue de otra naturaleza, respondió: *“concibo quizás una relación diferente cuando conviven en pareja”*, e indagado si CLAUDIA y PABLO convivieron en algún momento, contestó: *“claro que sí”*, durante la permanencia de ellos en Cali vivieron como pareja, donde los visitó en dos oportunidades, pero

<sup>9</sup> CSJ SC3452-2018, 21 ago. 2018, rad. No. 54001-31-10-004-2014-00246-01

<sup>10</sup> CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016, rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

aclara, que no tiene conocimiento si en ese momento “*empezaron o no la experiencia marital*”, pues “*siempre los ha conocido como novios*”, y habiendo regresado la pareja a la ciudad de Popayán, luego de culminar estudios, el deponente aduce que siendo una relación de “*novios*”, ANDREA en varias oportunidades [fin de semana o algunos días] se quedaba en casa de los papás de PABLO, y lo último que supo fue “*que estaban conviviendo*” en un apartamento de los papás de PABLO, en el Barrio Antonio Nariño de esta ciudad, eso fue aproximadamente en el año 2016, pero la relación terminó un poco antes de marzo de 2018, aunque el declarante tuvo conocimiento de la ruptura de la relación de la pareja en junio de 2018. Agrega, que la pareja era muy reservada en su vida sentimental, al punto, que no percibió demostraciones de afecto entre los mismos, aunque sí se decían palabras de afecto como “*mi amor*”, y el apoyo mutuo que se brindaban, se refleja en “*los negocios...crear negocios*”, tales como Compusoft, Mostaza, Área 52, Carbonero, Retro Grill, producto del emprendimiento de ambos, y como “*gesto de solidaridad*”, PABLO acompañó a CLAUDIA ANDREA en algunas oportunidades a la ciudad de Cali, con ocasión de un tratamiento que se venía realizando CLAUDIA. Finalmente aduce, que la última festividad decembrina que compartió la pareja fue en diciembre de 2017, percibiendo un trato normal entre los mismos, como “*decirse mi amor...o mami...cogerse la mano...*”.

MARIANA PATIÑO MUÑOZ, refiere, que conoce a PABLO y ANDREA “*desde noviembre de 2008, porque yo llegué a trabajar a la casa de doña MÓNICA PAZ, la mamá de don PABLO*”, y hacía aseo en los negocios de la pareja, así como en el apartamento donde “*convivían*”, aclarando, que la casa de la señora MONICA es de dos pisos, por lo que ésta vivía en el segundo piso, y “*ANDREA con don PABLO en el primero*”, en el Barrio Antonio Nariño, lugar al que acudía 3 veces por semana, hasta “*los primeros días del mes de junio de 2018*”. Agrega, que el trato de los compañeros era “*muy bueno*”, era la “*pareja ideal*”, y finalmente, al preguntarle si le consta que ANDREA sufrió un percance de salud, respondió: *No*”.

De otro lado, se encuentran las declaraciones rendidas a instancia de la parte demandada, por LAURA CRISTINA PÉREZ, MARIA CAMILA CAMPO, JUAN SEBASTIAN RIOS GOMEZ, EDWARD RAMÓN FERNÁNDEZ MUÑOZ, LUIS FERNANDO RIVERA CASTILLO y NATALY ANDREA RODRIGUEZ. Así, la señora LAURA CRISTINA PÉREZ ARIAS, dice que conoció a PABLO y ANDREA en febrero de 2016, cuando empezó a trabajar con ellos en “*Retro Grill, Boulevard Rose*”, al principio creyó que “*ellos eran socios...*”, pero luego se enteró por “*habladurías, por decirlo así*”, que “*eran novios*”, pues nunca vio “*una acción de*

*cariño, amor o respeto hacia doña ANDREA*". Al preguntársele, si los vio tomados de la mano, darse un beso, decirse *"mi amor"* u otra expresión usual entre una pareja, contestó: *"la verdad no. Don Pablo, la trataba a ella (Andrea), igual doña Andrea (Pablo)"*. Agrega, que tuvo una relación de amistad con ANDREA, pero no con PABLO, quien intentó acercarse a ella *"como mujer"*, esto fue antes de diciembre de 2016, situación que comentó con ANDREA, e indagada, si PABLO tenía una relación con alguna otra persona, respondió: *"No relación"*, pero sí le hizo insinuaciones a dos compañeras de trabajo, y preguntada, si tuvo conocimiento de la existencia de una relación de pareja entre ellos, contestó: *"cuando ya empezamos a hablar con doña Andrea, ya entendí yo, que si había una relación, pero de noviazgo, llena de conflictos"*. Por último, la deponente aduce que trabajó el Retro Grill hasta septiembre de 2017.

MARIA CAMILA CAMPO [prima de CLAUDIA ANDREA], manifestó, que *"había una relación de noviazgo"* entre CLAUDIA y PABLO, desde hace muchos años, aunque no sabe precisar la fecha exacta de inicio de dicha relación, y si acaso vio a PABLO cuatro o cinco veces en todo ese tiempo *"fue mucho"*. Agrega, que en agosto de 2016, a ANDREA *"por problemas familiares... le tocó salir de vivir de la casa de mis abuelos, en donde siempre había estado"*, ella le dijo que se iba a *"vivir en la casa de PABLO"*, e incluso, le ayudó con el trasteo. También aduce, que CLAUDIA ANDREA viajó a Cali para estudiar, ciudad en la permaneció 2 años viviendo sola, y cuando regresó a Popayán, volvió a la casa de sus abuelos, de donde posteriormente salió para la casa de los papás de PABLO, viviendo con ellos por espacio de 6 o 7 meses, y siendo objeto de agresiones físicas y psicológicas por parte de PABLO, abandonó dicha residencia a inicios del año 2017, lugar en el que según comenta su prima [CLAUDIA], dormían en *"cama aparte"*. Refiere, que luego de terminada la relación, PABLO la invitó a salir en varias oportunidades, a finales de 2017 e inicio de 2018, y agrega, que su prima se fue a vivir a la casa de los papás de PABLO porque su situación financiera era *"precaria"*. Finalmente, comenta, que CLAUDIA ANDREA tuvo un tumor en el cerebro, siendo PABLO quien la acompañó en Popayán y Cali durante su tratamiento.

JUAN SEBASTIAN RIOS GOMEZ [amigo de la pareja] dice conocerlos desde febrero de 2016, cuando inició a tocar en el Bar Retro Grill con su grupo, pero con el tiempo, se convirtió en la persona encargada de subcontratar las agrupaciones musicales en el bar, y de esta manera, fue afianzando una relación de amistad con PABLO y CLAUDIA ANDREA, siendo así como a inicios de 2017, ANDREA se

quedó por primera vez a departir en el Establecimiento, y bajo el efecto del alcohol, le comentó a JUAN SEBASTIAN, que PABLO *“me agrede física, y psicológicamente”*, siendo éste el momento en que empiezan a vislumbrar la relación que PABLO tenía con ANDREA, *“nos empezamos a fijar en la forma en que PABLO despectivamente trataba a ANDREA...como si fuera su patrón, nunca de manera cariñosa...”*. Agrega, que un episodio trascendental ocurrió en abril de 2017, cuando ANDREA lo llamó y le comentó que *“PABLO trató de ahorcarme, de asfixiarme, yo logré zafarme, estoy encerrada en una de las habitaciones”*, razón por que le pedía ayuda, pero en ese momento, CLAUDIA ANDREA le informa que llegó PAULINA *“la amiga en común de PABLO y ANDREA”*, quien la sacó de la casa, y la llevó al apartamento de ANDREA en el Edificio Torino, lugar en el que permaneció entre 10 y 15 días, y con posterioridad, se fue a vivir al edificio Trento 21, donde permaneció 3 o 4 meses, y de allí se trasladó definitivamente a su apartamento en el Edificio Torino, y pasado algún tiempo, PABLO empezó a buscar e intimidar a ANDREA. Agrega el deponente, que todas estas circunstancias lo llevan a darse cuenta que *“ellos no tenían una relación”*, porque *“nunca hubo una caricia o un beso, o un abrazo, absolutamente ninguna muestra afectiva o de cariño...nunca vi en ellos que tenían una relación de pareja”*, y comenta, que ANDREA tuvo que irse a vivir a la casa de los papás de PABLO, porque esa *“fue su única alternativa”* luego de tener un problema familiar, según le comento aquélla. Indagado el deponente, si PABLO y ANDREA vivieron bajo el mismo techo, contestó: *“yo no sabía a ciencia cierta si ellos vivían o no bajo el mismo techo, pero si llegamos a rematar a la casa de Pablo, ese día estábamos junto a un muchacho de la banda,...terminamos tomando, Andrea estaba ese día ahí, incluso Andrea nos preparó el desayuno al día siguiente, porque nos amanecimos en ese lugar”*, y también estaban los papás de PABLO que siempre ha vivido en el segundo piso de la casa, advirtiendo, que sólo llega a *“comprender”* que ANDREA había vivido un tiempo con PABLO, cuando aquélla se fue en abril de 2017 de la casa del barrio Antonio Nariño con ayuda de Paulina, lugar al que por cierto, nunca regresó. Por último, informa, que ANDREA tenía un *“tumor”*, y era PABLO EDUARDO quien la acompañaba en su tratamiento a la ciudad de Cali

EDWARD RAMÓN FERNÁNDEZ MUÑOZ [amigo de la pareja], integrante de la banda de planta de Retro Grill, informa que empezaron a tocar en el Establecimiento más o menos desde febrero de 2016, pero con el tiempo los integrantes de la banda ganaron confianza con la pareja, y en el segundo período de 2016, CLAUDIA ANDREA les comentó que PABLO *“la maltrataba”*. Acto seguido, preguntado si se dio cuenta que PABLO y ANDREA eran pareja,

contestó: *“No, porque la relación de ellos era netamente de negocios”,* pero PABLO si decía que ANDREA *“era la novia, era la mujer”,* pero ellos no compartían como pareja. Agrega, que un hecho de importancia, es que en abril de 2017, CLAUDIA ANDREA le comentó que PABLO había llegado con tragos y efectos de droga a *“amenazarla y ultrajarla”*.

LUIS FERNANDO RIVERA CASTILLO [amigo de la pareja], informa, que trabajó como administrador de Retro Grill desde el 11 de diciembre de 2015, e indagado qué relación existía entre PABLO y ANDREA, contestó: *“tenían una relación, era de novios...más de negocios que novios”,* pues no percibió *“situaciones afectivas”* entre la pareja, y al preguntársele si esa relación de noviazgo trascendió a una relación de compañeros o de esposos, contestó: *“A mi parecer no”*.

NATALY ANDREA RODRIGUEZ, asegura, que siendo la declarante administradora del Edificio Trento 21 – Torre 1, conoció a CLAUDIA ANDREA en el mes abril de 2017, teniendo ésta en arrendamiento un apartamento en Trento 21 – Torre 2, y allí se hicieron amigas. Agrega, que CLAUDIA ANDREA vivió en Trento 21 hasta julio de 2017, pasándose a vivir al edificio Torino – apartamento 204 [en el que también labora como administradora la deponente], lugar en el que reside sola, pues la ha visto ocasionalmente que va hacia el gimnasio y asiste a las reuniones del Consejo de Administración, siendo parte integrante del mismo desde mayo de 2017, participando en las asambleas de mayo de 2017 y noviembre de 2017. Seguidamente, al preguntársele si es posible que CLAUDIA ANDREA tenga una residencia diferente, a parte del Edificio Torino, respondió: *“No”,* porque siempre la ha visto en dicho lugar, hace parte del Consejo de Administración, y en algunas ocasiones la ha requerido para que se ponga al día en el pago de la administración, *“pues por momentos se le pasa”*. Finalmente aduce, que al señor PABLO EDUARDO no lo conoce. La declarante anexa cinco (5) certificaciones de personas que laboran en el edificio, dando cuenta de la permanencia de CLAUDIA ANDREA en el edificio Torino.

También reposan en el expediente, los interrogatorios absueltos por las partes, manifestando el demandante PABLO EDUARDO MUÑOZ PAZ, que conoce a CLAUDIA ANDREA desde el año 2006, época del colegio, comenzando una relación de noviazgo, y cuando se fueron a estudiar a Cali, vivieron juntos *“como seis semestres”,* y los fines de semana al viajar a Popayán *“llegábamos a la casa de mis papás [en el Barrio la Esmeralda]...vivíamos en mi cuarto, pues teníamos nuestro espacio...estábamos apenas proyectándonos”,* y al regresar

definitivamente a Popayán, siguieron estudiando en la Universidad Autónoma, estableciéndose cada uno en su residencia, pues *“en la casa de mis papás, ella vivía los fines de semana, y en semana iba la casa de sus abuelos”*, y en el año 2010, se trasladaron a una casa en el Barrio Antonio Nariño, donde vivían *“en la primera planta”*, teniendo ya una relación más seria, donde *“estábamos ahí siempre juntos...vivimos en la parte de abajo, para ser más independientes,...ya pensamos en nuestro futuro, en tener nuestras cosas”*, y al preguntársele desde qué día del año 2006 empezaron la convivencia, contestó: *“desde el 14 de septiembre”*, fecha que recuerda porque es *“la fecha de mi cumpleaños”*, iniciando la relación *“cuando estábamos terminando el colegio”*. Seguidamente, al preguntársele si hubo algún período en que se hubiera roto la relación, contestó: *“No, nunca pasó eso, los negocios siempre nos mantenía juntos, por no dejar acabar las cosas”*, advirtiendo, que fue una relación *“seria, permanente,...de más de 12 años”*, en la que no sostuvo ninguna relación con otra persona, dado que siempre estuvo con CLAUDIA ANDREA, con quien logró tener *“más de 7 negocios...inversiones en viajes...en carros, en motos...”*, y todo estuvo bien hasta el 5 junio de 2018, cuando decidieron darse un tiempo, porque llegó a un punto, donde *“ya no se tenía una buena relación...ya no podíamos ni estar juntos en el mismo negocio...surgieron problemas y no se pudo dar solución a eso”*. Al preguntársele cómo solventaban los gastos como pareja, respondió: *“nunca hubo gastos, porque vivíamos en la parte de debajo de mis papás, y ellos me solventaban todos esos gastos, y en cuanto a las comidas, como teníamos restaurantes, ese era el beneficio, desayunábamos, almorzábamos y comíamos en los restaurantes, salía de parte de los dos...y ahorrábamos para viajes”*. Respecto de la afiliación a salud, aduce que CLAUDIA lo afilió en MEDIMAS como *“beneficiario...como esposo”*; que nunca contemplaron la posibilidad de tener hijos, porque se dedicaron a los negocios y les gustaba viajar; que cuando CLAUDIA estuvo enferma en el año 2016, fue PABLO EDUARDO y sus padres quienes estuvieron pendientes de ella, durante el proceso de recuperación, y en las festividades de navidad siempre compartían con los progenitores de PABLO, pues aunque conoce a los abuelos, al papá y la mamá de CLAUDIA, *“ellos nunca”* fueron a visitar a la pareja, pero CLAUDIA visitaba ocasionalmente a los abuelos paternos. Finalmente, indagado por la declaración juramentada rendida en el año 2012, respondió: *“eso se hizo porque éramos una pareja y tocaba transportarnos, entonces la única forma de comprobar lo que éramos, pareja, era con una declaración ya que la policía no lo creía”*, e indagado, si en el mes de abril de 2017 CLAUDIA ANDREA decidió terminar la relación que venía sosteniendo, contestó: *“la relación se termina en junio de 2018, cuando se decide dar un tiempo”*, y

preguntado, si en algún momento de la convivencia hubo violencia física de parte de alguno de los dos hacia el otro, respondió: *“sí hemos tenido discusiones fuertes...como en toda relación ha habido discusiones fuertes, altercados, groserías”*.

CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA, refiere, que con PABLO EDUARDO *“sí existió por supuesto una relación de noviazgo, nos conocimos en el colegio, yo estaba en once, PABLO...en noveno”*, pero en ese momento, *“no sostenía una relación de noviazgo con PABLO”*, por lo que cuando se graduó en el colegio se fue a estudiar a Bucaramanga, pero luego de 4 semestres, se devolvió a Popayán, y con posterioridad, retoma sus estudios en la ciudad de Cali, donde *“vivía sola en un alquiler, un apartaestudio, pero nunca fue en condiciones de convivencia”*, teniendo con PABLO *“una buena amistad”*, quien esa época *“necesitaba ayuda con algunos temas de química, matemáticas”* en el colegio, él iba a Cali, ella le explicaba, y *“él se devolvía a Popayán”*. Que con posterioridad, PABLO *“llegó a Cali y compartió en mi apartamento un tiempo, que no fue más de un año”*, pero CLAUDIA tuvo que regresar a Popayán por problemas económicos, volviendo a la *“casa de sus abuelos”*, e ingresa a la Universidad Autónoma a terminar sus estudios; mientras PABLO *“toma la decisión de volver, siendo una decisión también personal”*. Agrega, que mientras estudiaba inició con PABLO *“una labor empresarial completamente de emprendimiento, por supuesto ya con un noviazgo que nunca tuvo las intenciones de una vida juntos”*; que salió de la casa de sus abuelos en *“agosto del año 2016”*, por problemas familiares, pues las cargas laborales en *“Retro Grill”* se hicieron más fuertes, para pasar a tener una dinámica laboral nocturna, situación que le ocasionó inconvenientes con una de sus tías, porque en muchas ocasiones llegaba y la puerta tenía el pasador, y entonces *“PABLO me manifestaba que podría quedarme en su casa, y yo le decía que a mí eso no me gustaba, pero...si ya el tema era estar en la calle, pues me quedaba”*, tomando finalmente la decisión de irse a la casa de PABLO, lo que hace en *“condiciones de necesidad”*, en *“circunstancias diferentes a un deseo de conformación de familia”*, y con el paso del tiempo, se generaron una *“serie de conflictos laborales”*, no recibiendo CLAUDIA ningún ingreso por sus actividades de emprendimiento, pese los diversos requerimientos realizados a PABLO en tal sentido, presentándose *“episodios de grosería, de maltrato físico”*, por lo que *“básicamente nuestra relación fue un noviazgo largo, con unos emprendimientos en común, sin ninguna intención de convivencia, ni de futuro juntos”*.

Refiere igualmente, que PABLO EDUARDO disfruta del *“horario nocturno con sus amigos, amigas...yo por el contrario...he sido una mujer más de lectura, estar en*

casa”, mientras *“él si vive una vida loca de licor, drogas, fiestas”*, motivo por el que no comparten espacios, y comenta, que el *“11 de abril del año 2017...llega completamente drogado...fuerza la puerta donde yo estoy durmiendo...llega a maltratarme, al término de asfixiarme...”*, momentos en que llega *“PAULINA”*, una amiga de PABLO, con quien iba a salir a trotar, logrando zafarse, alcanza la puerta, y *“me subo al carro de PAULINA sin nada en mis manos, de mis pertenencias y desde ahí no tengo ningún tipo de contacto, ni de techo, ni nada más con PABLO”*, siendo su amiga PAULINA quien la hospeda en su casa durante unos días, luego se ubica en el edificio Trento 21, y en agosto de 2017 se pasa a vivir al *“Edificio Torino”* - apartamento 204, donde *“asiste a las asambleas”* de la copropiedad, y es su sitio de residencia desde aquella época. Seguidamente, se le pregunta si sabe el motivo por el cuál PABLO aduce que la relación se prolongó hasta el 5 de junio de 2018, contestó: *“No tengo idea de dónde saca esta fecha, señora Juez”*, e indagada si las agresiones que dice haber recibido de PABLO fueron denunciadas ante la autoridad competente, respondió: *“Las agresiones no se pusieron en conocimiento de la autoridad competente, porque se llegó a una conversaciones con los papás de PABLO...siempre busque una fórmula conciliatoria...no se hizo la denuncia por respeto a la familia de él”*.

Señala además, que enfermó de apendicitis *“el 23 de julio del 2017”*, siendo cuidada por *“la mamá de PABLO, en la casa de ella, arriba”*, hasta que ellos se fueron a un viaje a Europa, y CLAUDIA se fue directo a su casa; que con anterioridad, se le había diagnosticado *“un tumor de hipófisis”*, no encontrando apoyo *“espiritual, emocional”* en PABLO, y se afilió al Sistema de Salud desde que estaba con Retro Grill, afiliando como beneficiario a PABLO por *“amabilidad”*, y al trasladarse de MEDIMAS a SANITAS, le pidieron *“una firma de él...pero él se negó”*, debiendo hacer la portabilidad con el beneficiario.

Agrega, que con el tiempo, se presentaron algunos inconvenientes en el negocio, y entre ellos, ya no había *“nada amoroso, ni siquiera tocarnos...la relación hacía rato que no era de ese tipo amoroso,...se convirtió en una relación completamente laboral”*. Seguidamente, al preguntársele si cuando llega a casa de PABLO compartían el mismo cuarto, respondió: *“la casa de la primer planta, se había acondicionado con unas camas, como un tipo hotel boutique...no estaban todavía acondicionadas las camas muy bonito, y llego ahí, sí claro, comparto el cuarto con él”*, permaneciendo allí *“de agosto de 2016 al 11 de abril del 2017”*, e indagada por la convivencia en Cali, dice que fue *“un tiempo corto...8 meses...compartíamos, porque él venía Popayán – Cali”*, y al preguntársele si convivían como pareja

respondió: *“sí señora”*, pero cuando volvió a Popayán no tuvieron *“ningún tipo de convivencia, llegó a la casa de sus abuelos nuevamente”*. Finalmente, indagada por la declaración juramentada efectuada junto con PABLO EDUARDO el 10 de octubre de 2012, respondió: *“la única finalidad del documento era pues demostrar un lazo para poder andar en la moto de parrillero”*.

En cuanto a la prueba documental, obra en el expediente el original del Acta de declaración juramentada rendida el 10 de octubre de 2012, por PABLO EDUARDO MUÑOZ PAZ y CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA, en la que declaran, *“que convivimos juntos en unión libre o unión marital de hecho, de manera continua, singular e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde hace seis (6) años, existiendo entre nosotros unión marital de hecho vigente”* (folio 3); declaración que acepta la demandada haber rendido con el propósito de transitar en motocicleta eludiendo la prohibición de parrillero.

De igual manera, se allegó al proceso copia del reporte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dando cuenta de la afiliación de CLAUDIA ANDREA y PABLO EDUARDO en el régimen contributivo a la EPS SANITAS, con fecha de afiliación 1 de julio de 2018; afiliación que según lo explicado por la demandada, se surtió en virtud de la portabilidad realizada de MEDIMAS hacia SANITAS EPS, registrando tanto CLAUDIA como PABLO, dirección de residencia diferentes (folios 122 a 123 y 180), y sin que pueda válidamente deducirse que la convivencia, permanencia y estabilidad de la pareja se prolongó hasta dicha época, como pretende hacerlo creer el apoderado del demandante.

Así mismo, obra en el expediente, copia del formulario de inscripción al subsidio familiar de COMFACAUCA, diligenciado el 24 de agosto de 2016, en el que se consigna dentro de la información del trabajador los datos personales de CLAUDIA ANDREA, a quien incluye como su cónyuge y/o compañera, indicando que *“sí”* conviven (folio 124), e igualmente, se encuentra el formulario de inscripción a PROGRESAR de fecha 12 de diciembre de 2012, en el que la señora MONICA ISABEL PAZ, incluye como beneficiaria a ANDREA CAMPO *“como nuera”* (folio 120).

De otro lado, del material fotográfico allegado al expediente, que según anotaciones a mano alzada corresponden a un viaje a *“Orlando Estados Unidos Norte América”*, *“Disney World Estados Unidos de Norte América”*, y *“celebrando cumpleaños a la señora CLAUDIA ANDREA C. año 2018 [febrero]”* (folios 125 a 127), no

se infiere ningún hecho constitutivo de la convivencia de la pareja, dado el carácter no declarativo de las mismas, y la falta de certeza sobre la autenticidad del documento. Además, aunque el apoderado del demandante aduce que la relación de compañeros permanentes *“está certificada cuando hicieron el ingreso a los EEUU y Panamá”*, conviene precisar, que conforme lo expresado por PABLO EDUARDO en la diligencia de interrogatorio de parte, tal calidad no fue acreditada con ningún documento, y por lo tanto, no obra medio de convicción en tal sentido.

Así las cosas, si bien la declaración extrajuicio rendida el 10 de octubre de 2012, alude a la existencia de una unión marital de hecho entre la pareja *“desde hace seis (6) años”*, y en principio podría pensarse que por lo menos, da cuenta de la existencia de la unión marital de hecho desde el 10 de octubre de 2006 hasta el 10 de octubre de 2012, lo cierto, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, con los demás medios probatorios allegados al expediente, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que estima la Sala, que por sí sola no es suficiente para declarar la pretendida unión marital de hecho desde el 10 de octubre de 2006; máxime cuando ningún medio de convicción ofrece la certeza necesaria sobre la convivencia de la pareja desde aquélla data, pues aun cuando JUAN FERNANDO GIRALDO PAZ asegura que PABLO EDUARDO y CLAUDIA ANDREA convivían como pareja en la ciudad de Cali, lo cierto, es que el deponente no da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la vida doméstica de la pareja, al punto, que sólo los visitó en su residencia en dos (2) ocasiones, y no tenía contacto permanente con la pareja, siendo precisamente ésta la razón, por la que en su declaración asegura que no tiene conocimiento si en ese momento *“empezaron o no la experiencia marital”*, pues *“siempre los ha conocido como novios”*. Distinto, ocurre en el año 2016, cuando tiene conocimiento que la pareja convive en el primer piso de la casa de los papás de PABLO, en el Barrio Antonio Nariño, y se enteró de la ruptura de la relación de pareja en julio de 2018, advirtiendo, que ellos son personas reservadas en lo atinente a su vida sentimental.

Se suma a lo anterior, que tanto PABLO EDUARDO como CLAUDIA ANDREA, aceptan sin ambages, que la declaración juramentada rendida el 10 de octubre de 2012, tenía como propósito, eludir la prohibición de transitar en moto con parrillero, pues según explican, la declaración les permitía movilizarse tranquilamente. Lo anterior, independientemente de la veracidad del contenido de la misma, pues indagada en tal sentido CLAUDIA ANDREA CAMPO, manifestó hacer uso del derecho de no autoincriminación, sin que por ello, pueda válidamente colegirse,

que acepta sin reparos la existencia de la pretendida unión marital de hecho. Y, tampoco es admisible el dicho del apelante, en el sentido, que de aceptarse que *“dicha declaración se realizó con el fin de poder transitar por la ciudad, es una suposición”*, porque como se demostró en la diligencia de interrogatorios de parte, no se trata de una *“suposición”*, pues la declaración se rindió estrictamente con esa finalidad.

De otro lado, la declarante MARIANA PATIÑO MUÑOZ, dice haber conocido a PABLO y ANDREA *“desde noviembre de 2008”* cuando llegó a trabajar a la casa de doña MONICA, la mamá de PABLO, y en tal virtud, nada indica la deponente sobre la eventual convivencia de la pareja durante la estadía de la misma en la ciudad de Cali, durante el año 2006.

Tampoco es prueba de la convivencia de la pareja durante el año 2012, la copia del formulario de inscripción a *“la Organización PROGRESAR”*, en el que CLAUDIA ANDREA aparece afiliada como beneficiaria [nuera] de la señora MONICA ISABEL PAZ [madre de PABLO], pues no debe olvidarse, que entre CLAUDIA ANDREA y la señora MONICA ISABEL existía una relación de amistad cercana y de gratitud, siendo precisamente la señora MONICA ISABEL quien cuidó a CLAUDIA ANDREA en la Clínica mientras estuvo hospitalizada, la cuidó durante su convalecencia por la peritonitis, y fue precisamente *“por respeto”* a ésta familia, que CLAUDIA ANDREA no presentó ninguna denuncia contra PABLO ante las agresiones que dijo haber recibido el día 11 de abril de 2017 [según lo expresado por la demandada].

Ahora, PABLO EDUARDO asegura en la diligencia de interrogatorio de parte, que la convivencia de la pareja inició el 14 de septiembre de 2006 [en la demanda, se solicita la declaratoria de unión marital de hecho desde el 10 de octubre de 2006], conviviendo en la ciudad de Cali durante *“seis semestres”*, pero también reconoce que hubo una relación *“más seria”*, a partir del mes de agosto de 2016, cuando CLAUDIA ANDREA llega a convivir con PABLO en el primer piso de la casa ubicada en el Barrio Antonio Nariño de esta ciudad, donde dice, *“estábamos ahí siempre juntos...vivimos en la parte de abajo, para ser más independientes,...ya pensamos en nuestro futuro”*, relación que perduró hasta el 5 de junio de 2018; mientras CLAUDIA ANDREA, acepta que convivieron de manera esporádica en Cali durante un período de ocho (8) meses, pues PABLO EDUARDO iba y venía entre Cali – Popayán, pero que al regresar definitivamente a Popayán, CLAUDIA vuelve a la casa de los abuelos paternos, y es precisamente, en el mes de agosto de 2016 cuando debido a un percance familiar, toma la decisión de irse a convivir con

PABLO EDUARDO en el Barrio Antonio Nariño, en el primer piso de la casa de los papás de PABLO, lugar en el que la pareja compartía la misma habitación, y en el que permaneció hasta el 11 de abril de 2017, cuando decidió abandonar definitivamente dicha residencia, permaneciendo unos días junto a su amiga PAULINA, y posteriormente se trasladó al edificio Trento 21, y finalmente, fijó su residencia de manera definitiva en el edificio Torino de esta ciudad.

Se colige de lo expresado, que no existiendo claridad suficiente en relación con el tiempo que la pareja convivió en la ciudad de Cali, dado que mientras PABLO EDUARDO asegura que convivieron desde el 14 de septiembre de 2006, por “seis semestres”, CLAUDIA ANDREA aduce que convivieron “*esporádicamente*” en Cali durante “8 meses”, y ante la falta de medios de prueba que respalde las pretensiones del demandante, a juicio de esta Sala, no es procedente la declaratoria de unión marital de hecho deprecada por la parte actora desde aquélla data; máxime cuando no se encuentra acreditada la comunidad de vida que existió entre la pareja durante el tiempo que permaneció en la ciudad de Cali, con la intención de conformar una familia permanente y estable<sup>11</sup>.

Recuérdese, que cuando que CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA regresó nuevamente a la ciudad de Popayán, llegó a la casa de los abuelos paternos, y así lo reconoce PABLO EDUARDO en la diligencia de interrogatorio de parte, al expresar, que cada uno se estableció en su residencia, y “*en la casa de mis papás, ella vivía los fines de semana, y en semana iba a la casa de sus abuelos*”, es decir, que antes del mes de agosto de 2016, CLAUDIA ANDREA compartía los fines de semana con PABLO, pernoctando en la casa de éste último, situación que se muestra normal en la actualidad, cuando las parejas se visitan en su residencia, comparten, e incluso, sostienen encuentros sexuales esporádicos, que

---

<sup>11</sup> SC1656-2018, 18 may. 2018, Rad. No. 68001-31-10-006-2012-00274-01, precisó:

*“4.4.3.2.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*

*(...)*

*Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.*

***4.4.3.2.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”.***

no son suficientes para inferir la existencia de una unión marital de hecho, ante la ausencia de una verdadera comunidad de vida, de un proyecto de vida en común, con vocación de continuidad o permanencia. Lo anterior, aun tratándose de encuentros o estadías prolongadas, que no alcanzan a configurar una verdadera comunidad de vida entre compañeros. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 18 de julio de 2017, refirió:

*“Al respecto, es importante recordar que esta Corporación viene sosteniendo, como requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida permanente, al señalar que:*

*(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.*

*(...)*

*En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó:*

*La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita **los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.***

**La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.**

***Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).<sup>12</sup>***

---

<sup>12</sup> SC10295-2017, 18 jul. 2017, Rad. No. 76111-31-10-002-2010-00728-01

Ahora, si bien PABLO EDUARDO y CLAUDIA ANDREA reconocen que tenían diversos proyectos de emprendimiento en común, su condición de socios comerciales, lejos está de demostrar la existencia de una unión marital de hecho, por lo que mal puede aducir el demandante que tales negocios o emprendimientos, son una demostración del proyecto de vida en común de la pareja, pues la actividad económica de los socios no implica *per se* la intención de la pareja de conformar una familia.

No ocurre lo mismo, con la convivencia que se verificó entre la pareja desde el mes de agosto de 2016 hasta el 11 de abril de 2017, dado que sin reparo alguno, tanto PABLO EDUARDO como CLAUDIA ANDREA reconocen que en agosto de 2016 iniciaron una convivencia compartiendo como pareja en el primer piso de la casa de los papás de PABLO, ubicada en el barrio Antonio Nariño de esta ciudad, lugar en el que compartían la misma habitación [como lo aceptó CLAUDIA ANDREA, en la diligencia de interrogatorio de parte]. Así mismo, la deponente MARIA CAMILA CAMPO MARTINEZ, da cuenta que CLAUDIA ANDREA se trasladó a vivir con PABLO, pues su prima le comentó que se iba a “*vivir en la casa de PABLO*”, e incluso, le ayudó con el trasteo, y allí permaneció durante 6 o 7 meses, abandonando dicha residencia luego de que fuera objeto de agresiones físicas y psicológicas por parte de PABLO. Adviértase, que aunque la deponente aduce que según le comentó su prima, ella dormía en “*cama aparte*”, tal aserto se infirma con lo expresado por la demandada en la diligencia de interrogatorio de parte, en la que CLAUDIA ANDREA acepta que compartía el mismo cuarto y/o habitación con PABLO.

Del mismo modo, informó de la residencia de CLAUDIA en dicho lugar, la señora MARIANA PATIÑO MUÑOZ, quien dijo ser la persona encargada de realizar las labores de aseo en el segundo y primer piso de la casa ubicada en el Barrio Antonio Nariño, aclarando, que en el segundo piso vivía dona MONICA, y “*ANDREA con don PABLO en el primero*”, lugar al que acudía varios días a la semana, e incluso, prestaba sus servicios en los negocios de PABLO EDUARDO y CLAUDIA ANDREA.

También el deponente JUAN SEBASTIAN RIOS GOMEZ, informa que CLAUDIA ANDREA vivía en la casa de los papás de PABLO, e incluso en una oportunidad, “*llegamos a rematar a la casa de Pablo,...Andrea estaba ese día ahí, incluso Andrea nos preparó el desayuno al día siguiente, porque nos amanecemos en ese lugar*”, y en ese momento, “*comprendió*” que ANDREA convivía con PABLO; convivencia que se verificó hasta el mes de abril de 2017, cuando ANDREA

abandonó dicha residencia para nunca regresar, aclarando, que ella salió con ocasión de la agresión de que fue objeto por parte de PABLO.

En este orden, no existe duda alguna de que PABLO EDUARDO y CLAUDIA ANDREA, compartieron como pareja en el primer piso de la casa de habitación de los papás de PABLO, ubicada en el Barrio Antonio Nariño de esta ciudad, desde el mes de agosto de 2016 hasta el 11 de abril de 2017. Distinto, es que se pretenda aducir que la permanencia de CLAUDIA ANDREA en dicho lugar se verificó por razones de “*extrema necesidad*”, sin ninguna voluntad de conformar una familia, e incluso, que su voluntad y consentimiento “*estaba viciado por las circunstancias, porque era víctima de violencia sistemática, lo que le impedía manifestar en forma libre y voluntaria su consentimiento*”; aserto que no pasa de ser un mero dicho sin respaldo probatorio alguno, porque siendo CLAUDIA ANDREA persona mayor de edad [31 años de edad, para el mes de agosto de 2016], profesional, con una red familiar de apoyo conformada por sus abuelos paternos, socia y representante legal del Grupo Empresarial Franquicias Zafer SAS [propietaria de los establecimientos Grupo Empresarial Franquicias Zafer y Retro Grill Boulevard Rose], resulta difícil pensar que tomó la decisión de irse a vivir junto a PABLO, por razones de “*extrema necesidad*”, y menos aún, que tal decisión no obedeció a un acto libre y voluntario de la demandada, quien por cierto, tampoco acreditó los actos de violencia “*sistemática*” de que dice venía siendo objeto por el demandante, pues los declarantes MARIA CAMILA CAMPO MARTINEZ, JUAN SEBASTIAN RIOS GOMEZ, y EDWARD RAMÓN FERNÁNDEZ MUÑOZ se limitan a “*repetir*” lo que les comentó CLAUDIA ANDREA, y sin que en todo caso, pueda asegurarse que la falta de manifestaciones públicas de afecto entre la pareja, concretamente en el Retro Grill Boulevard Rose [lugar en el que laboran los deponentes], sea prueba suficiente de la no existencia de una relación entre los compañeros, porque como lo expresó JUAN FERNANDO GIRALDO, ellos son personas reservadas en lo atinente a su vida sentimental, e incluso, CLAUDIA ANDREA en la diligencia de interrogatorio de parte aseguró “*que las cosas emocionales no se pueden mezclar con las empresariales*”. Siendo ésta, explicación suficiente del distanciamiento amoroso que denuncian los deponentes en el entorno laboral de la pareja.

Recuérdese, que tanto PABLO EDUARDO como CLAUDIA ANDREA en los interrogatorios absueltos ante el Juzgado, aceptan que convivieron como pareja en el primer piso de la casa ubicada en el Barrio Antonio Nariño, compartiendo techo y la misma habitación, e incluso, siempre se les veía juntos, y al preguntársele a CLAUDIA ANDREA si cuando llega a la casa de PABLO comparten el mismo cuarto, contestó: “*sí claro, comparto el cuarto con él*”,

permaneciendo allí “de agosto de 2016 al 11 de abril del 2017”, y en el mismo sentido, obra el escrito de contestación de la demanda, en la que se aduce, que “la relación que sostuvieron inició en agosto de 2016 y terminó el 11 de abril de 2017”; convivencia que se verificó de manera reservada entre la pareja, en la privacidad e intimidad de la misma, pero sin que ello signifique que no existió una unión marital de hecho entre PABLO EDUARDO y CLAUDIA ANDREA, pues convivían como pareja, compartiendo su diario vivir e intimidad, sus metas y proyectos, priorizando conforme sus propios intereses, el desarrollo empresarial y los viajes de descanso al exterior. Recuérdese, que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha indicado reiteradamente, que “la notoriedad o publicidad” no es un requisito adicional para el reconocimiento de la unión marital de hecho, porque “en determinados casos, es querer de los compañeros “mantener en reserva su convivencia marital” lo que “hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también del libre desarrollo de la personalidad”<sup>13</sup>.

De otro lado, tampoco existe duda alguna que la relación de pareja culminó el 11 de abril de 2017, cuando CLAUDIA ANDREA abandona definitivamente el primer piso de la casa ubicada en el Barrio Antonio Nariño, lugar en el que compartía con PABLO EDUARDO, para fijar su domicilio en el edificio Trento 21 – Etapa 2, según lo expresado por la deponente NATHALY ANDREA RODRIGUEZ NARVAEZ, y consta en la certificación expedida por la Administradora del Edificio Trento 21 Etapa 2, dando cuenta, que CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA residió en dicho lugar desde el 20 de abril de 2017 hasta el 20 de julio de 2017 (folio 196), y posteriormente, trasladó su residencia de manera definitiva, al Edificio Torino, siendo propietaria del apartamento 204, según lo expresado por la deponente NATHALY ANDREA<sup>14</sup>, y se evidencia del certificado de tradición con M.I. No. 120-215697 [anotación No. 004, escritura No. 732 del 24-03-2017<sup>15</sup>]; documentos éstos que no fueron tachados de falsos por la parte demandante, quien por cierto, tampoco infirma el contenido de los mismos, y sin elementos de prueba que lo respalden, se limita a asegurar que la convivencia de la pareja se prolongó hasta el 5 de junio de 2018; hecho que no se encuentra acreditado en el expediente, y es que además, como lo ha indicado la jurisprudencia “la declaración de parte sólo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos

---

<sup>13</sup> CSJ SC4499-2015, 20 abr. 2015, rad. N° 7300131100042008-00084-02

<sup>14</sup> Hecho que respalda, con las declaraciones emitidas por escrito por JAVIER HERNAN POTOSI (folio 193), ANEL JIMENEZ CRUZ (folio 194), y DIEGO ARMANDO SEMANATE RUIZ (folio 195), trabajadores del Edificio Torino, quienes informan que CLAUDIA ANDREA CAMPO, reside sola en el apartamento 204 de dicha unidad.

<sup>15</sup> Folios 11 a 13

*que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”<sup>16</sup>.*

Por último, téngase en cuenta, que de los registros civiles de nacimiento allegados en el trámite de la segunda instancia<sup>17</sup>, se evidencia, que entre los compañeros no existe impedimento legal alguno para contraer matrimonio, y es que además, ésta circunstancia no fue objeto de controversia dentro de la litis.

Por otro lado, aunque el apoderado de la demandada cuestiona la singularidad de la relación, y en el expediente obra la declaración de MARIA CAMILA, quien dijo haber recibido insinuaciones de PABLO, conviene precisar, que tales insinuaciones se hicieron luego de terminada la relación con CLAUDIA ANDREA; LAURA CRISTINA PEREZ, también alude a las insinuaciones recibidas por PABLO, y JUAN SEBASTIAN RIOS informa del comportamiento atrevido de PABLO EDUARDO con otras mujeres, conductas éstas últimas, que se verifican en un contexto propio de los efectos del licor y la algarabía, y que no resultan suficientes para desvirtuar la singularidad de la relación con CLAUDIA ANDREA CAMPO GRIJALBA, porque como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro<sup>18</sup>, pues aquélla sólo se disuelve por la separación física y definitiva de los compañeros, porque *“como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación”*<sup>19</sup>.

En este orden de ideas, estima la Sala, que la decisión adoptada por la funcionaria de primer grado, se ajusta al precedente jurisprudencial trazado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, y al acerbo probatorio arrojado por las partes, valorado en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para concluir, que PABLO EDUARDO y CLAUDIA ANDREA convivieron en unión marital de hecho desde el mes de agosto de 2016 hasta el 11 de abril de 2017, como lo acepta CLAUDIA ANDREA en la diligencia de interrogatorio de parte, y en tal virtud, se procederá a confirmar la sentencia apelada, sin que haya lugar a la aplicación de la *“presunción”* prevista en el artículo 2 literal a) de la Ley 54 de 1990, conforme al cual, ***“se presume sociedad***

<sup>16</sup> CSJ SC837-2019, 19 mar. 2019, rad. No. 11001 31 03 013 2007 00618 02

<sup>17</sup> Folios 33 y 39, cuaderno del Tribunal

<sup>18</sup> CSJ SC, 5 sep. 2005, Exp. 00150, reiterada en CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016

<sup>19</sup> CSJ SC, 13 de agosto de 2015, Exp No 47001-31-10-002-2009-00139-01

*patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente*”, cuando “*exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*”; exigencia temporal que declaró exequible la Corte Constitucional en la sentencia C-257 de 2015<sup>20</sup>, advirtiendo, que “*Este lapso...sólo condiciona la presunción o la declaración judicial o voluntaria de la existencia de la sociedad patrimonial a la circunstancia de que no es requisito para nazca la unión marital o para el ejercicio de los demás derechos que de ella se derivan*”. Criterio que reitera en la sentencia C-193 de 2016 al expresar, que “*la sociedad patrimonial debe esperar dos años de convivencia y ayuda mutua de los compañeros permanentes para que se presuma y declare judicialmente*”. De ahí, que bien hizo la señora juez al declarar que entre los compañeros no opera la presunción de sociedad patrimonial, no habiendo convivido por un lapso superior a 2 años, por lo que no se dispone su disolución y liquidación.

Además, aun aceptándose en gracia de discusión, que es admisible probar la existencia de la sociedad patrimonial constituida entre los compañeros permanentes, cuya convivencia y aporte común se verifica por un lapso inferior a 2 años, en todo caso, habiéndose verificado la separación física y definitiva de los compañeros el día 11 de abril de 2017, lo cierto, es que a la fecha de presentación de la demanda [19 de febrero de 2019], ya había vencido el término de un (1) año previsto por el legislador para reclamar los efectos patrimoniales derivados de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial (art. 8 de la ley 50 de 1990).

## **5. Decisión:**

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar la sentencia apelada, habiéndose acreditado la existencia de la unión marital de hecho entre PABLO EDUARDO y CLAUDIA ANDREA, entre el mes de agosto de 2016 hasta el 11 de abril de 2017<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, C-257 de 2017, concluyó: “*El transcurso de dos años de permanencia de la unión marital de hecho para que pueda presumirse o declararse judicial o voluntariamente la sociedad patrimonial, establecido en los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, no vulnera la protección de la familia como núcleo básico de la sociedad (art. 5 superior), el principio de igualdad (art. 13 constitucional) ni la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por una relación de hecho (art. 42 de la Carta). En efecto, la diferencia establecida por la ley no es discriminatoria porque no hay una exclusión irrazonable a quienes conviven en unión de hecho ni una restricción o eliminación de derechos fundamentales para estas parejas **dado el carácter estrictamente patrimonial de la regulación**, que no incide en los derechos de las parejas en unión marital*”.

<sup>21</sup> BOHORQUEZ ORDUZ, Antonio, en su obra “*Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial*”, Ediciones Doctrina y Ley, 2019, págs. 44-45, al hacer alusión a los factores que no son requisitos de la unión marital de hecho, refiere: “*...en realidad ninguna norma consagra ese requisito temporal, pues tal supuesto aparece en el artículo 2 de la misma ley [54 de 1990], más no para que exista la unión marital sino para que se*

## 6. Costas

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no se condenará en costas a las partes, dada la falta de prosperidad del recurso interpuesto por las mismas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada proferida el 19 de noviembre de 2019, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** Sin Condena en costas de esta instancia.

**TERCERO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado

---

*presuma la sociedad patrimonial. Es, literalmente, un requisito de la presunción...(...)...La unión marital de hecho exige convivencia permanente, sin aludir al tiempo, según se puede verificar en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990"*